

**RV: Recurso de apelación contra sentencia expediente760011102000-2020-00142-00
investigada CLAUDIA PATRICIA CANIZALEZ**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 13:14

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

Recurso de apelación.docx.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

hector perez
ciudador



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Andrés Flórez <andresflorezh@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:37 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia expediente760011102000-2020-00142-00 investigada CLAUDIA PATRICIA CANIZALEZ

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA

Abogado derecho disciplinario, Especialista en derecho sancionatorio

Magister en derecho disciplinario

Cel: 3177782879

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Honorable Magistrado
Sala Jurisdiccional del Valle del Cauca

Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Bogotá DC.

E. S. D.

Referencia:	Recurso de apelación contra la sentencia del 14 de julio de 2023, notificada el 26 de julio del mismo año.
Disciplinado:	CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALEZ HERRERA
Radicación:	760011102000-2020-00142-00

ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como defensor de confianza de la disciplinada la abogada **CLAUDIA PATRICIA CAÑIZALEZ HERRERA**, por medio de este oficio, estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a presentar recurso de apelación contra la sentencia del 14 de julio de 2023, notificada el 26 de julio del mismo año, lo cual realizo en los siguientes términos:

Por medio de la sentencia referida, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle, impuso en primera instancia sanción a mi representada consistente en, suspensión del ejercicio profesional por un término de 6 meses y el pago de una multa equivalente a 3 SMMLV, por presuntamente haberla hallado responsable de incurrir en falta contenida en el literal i del artículo 34 consistente en “i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”, cometida a título de dolo, de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 consistente en; “1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas” realizada a título de culpa; y la contenida en el numeral 4 del artículo 35 consistente en; “4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”, a título de dolo.

Sanción frente a la cual es preciso pronunciarse de la siguiente forma:

Frente a la tipicidad, se requiere examinar los elementos del tipo aplicables para el mandato de tipificación en materia disciplinaria, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias C 564 de 2000, C921 de 2001 y C713 de 2012, donde ha sido enfática en decir que, la norma no describe unos comportamientos definidos, sino que las definiciones de la norma pueden cubrir múltiples conductas y su proceso de adecuación debe contar así con la misma o con una rigurosidad aun mayor que en el proceso penal, donde deben tenerse en cuenta los mismos componentes del tipo, como lo son los sujetos, verbos rectores y auxiliares, complementos subjetivos y normativos llegando a un nivel de cobertura legal adecuada suprema donde no puede quedar duda alguna que la conducta realizada por el investigado está prevista por el mandato de tipificación utilizado, siendo necesario la identificación y eliminación de concursos reales y aparentes según el caso para evitar dobles incriminaciones y violaciones al principio non bis in ídem, utilizando los principios de especialidad,

subsunción y subsidiaridad (Extraído de Manual de procedimiento disciplinario régimen general y especial editorial Leyer 2021).

Referente al primer cargo consistente en “Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales” la conducta resulta totalmente atípica, ya que, respecto a la capacitación puede hacer referencia a varios aspectos pero en definitiva debe predominar el conocimiento que, en este caso no se tuvo en cuenta toda vez que, la investigada manifestó “no tenía mucha experiencia en este tipo de trámites” con lo cual no es posible establecerse que no tenía ningún conocimiento, máxime cuando todo abogado es formado en las áreas del derecho, incluida las de civil y familia, el decir no tenía mucha experiencia tampoco puede asimilarse a cero experiencia; a los abogados se les debe exigir conocimiento más no ser expertos en todas las áreas de conocimiento jurídico el manifestar que, no estaba capacitada, resulta incluso un término despectivo que puede llegar a afectar a una mujer a quien no se le está teniendo en cuenta su condición de género subestimando sus capacidades, respecto a no haber atendido diligentemente el asunto por razón del exceso de compromisos profesionales, es algo que desborda el mandato de tipificación, lo contenido en el expediente e incluso el principio de legalidad, esto debido a; el proceso nunca fue descuidado y se demostró siempre realizó gestiones dentro del encargo profesional y en definitiva nunca se mencionó o soportó el descuido que no se dio haya sido producto de un exceso de trabajo por parte de la abogada siendo esto último una consideración personal del Honorable Magistrado Seccional.

Respecto al segundo cargo consistente en; “Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas” se tiene que las gestiones nunca se demoraron ni se abandonaron ya que, la abogada desde el primer instante tramitó todas las diligencias y el no haberse podido culminar obedece a gestiones del cliente quien no suministró toda la documentación requerida, omisión del cliente que incluso en su diligencia trató de subsanar la investigada realizando gestiones no incluidas dentro del encargo profesional, la investigada fue diligente y estuvo al frente del proceso hasta que fue removida por el mandante sin abandonar nunca el trámite encargado, por lo que esta denominación resulta totalmente atípica.

Referente al tercer cargo referente a “No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo” el Honorable Magistrado hace una valoración considerando las excusas emitidas por la investigada no resultan válidas sin tener en cuenta la valoración desde la perspectiva de género que pudo haber hecho, las situaciones de pandemia y paros afectarían su razonamiento y emociones, no se plantea la perspectiva de género como una de los aspectos a tener en cuenta como es obligación en los trámites disciplinarios.

Frente a la antijuricidad. En materia disciplinaria jurisdiccional, el término antijuricidad debe entenderse como se aplica jurídicamente en el derecho penal que es la otra área donde se usa, por tanto y acudiendo a las palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuricidad “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de la antijuricidad formal es preciso su complementación con una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea

en realidad afectado¹ (Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón), es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado, incluso en vez de exigirse una afectación sustancial, esta debe llegar a un punto de ser material, ya que se está hablando de antijuricidad no de ilicitud sustancial. La antijuricidad exige que la acción desplegada por el sujeto disciplinable infrinja el deber contenido en la norma, no solo coincidir con la descripción de la infracción sustancial a un deber, que es antijuricidad formal, por lo tanto tipicidad y antijuricidad se encuentran inescindiblemente unidas² (Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de Octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.)

La antijuricidad contenida en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece como falta a la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Resaltando en ella entonces el valor del acto como el valor del resultado, lo cual significa que no tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que se asuma como un mero concepto formal ya que, no permite que la conducta sea sancionada en tanto que para ello requiere que exista un resultado que trascienda a los intereses de la sociedad y en tal sentido que exista una viva lesión al bien jurídico tutelado, pero también exige el estudio de la procedencia o no de causales eximentes de responsabilidad en materia disciplinaria³ (Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.)

El Honorable Magistrado se limita a mencionar el contenido de la norma sin soportar por qué se afectó el deber funcional, porque que no puede ser una simple apreciación, sino que debe ser resultado de una valoración de elementos probatorios contundentes, en el presente caso la antijuricidad de soporta solo en la lectura de las normas y la identidad formal de las presuntas conductas que, como ya se expuso resultan atípicas.

Referente a la culpabilidad; el Juzgador asegura que la conducta del cargo primero fue realizada a título de dolo, afirmando con esto, la investigada “asumió un asunto para el cual no estaba preparada” con el objeto de afectar sus deberes profesionales y el ejercicio como tal, que era consciente de la afectación y buscó esta se diera, aspecto que de bulto resulta sin soporte alguno, toda vez que, de haberse dado la falta esta pudo cometerse por todas las motivaciones menos la de querer causar una afectación, el dolo en materia disciplinaria no puede limitarse al conocimiento de la conducta y su realización voluntaria.

Referente al segundo cargo no se realiza ningún pronunciamiento, frente al tercero, en idéntico sentido que frente al primero, no es posible afirmar, la no devolución de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 27 de octubre de 1993, rad. 1803-288-1, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

² Viceprocuraduría General de la Nación, Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Fallo de única Instancia del 31 de Octubre de 2001, Exp. 001-22413-99. En el mismo sentido, Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, Universidad Externado de Colombia, Edición tercera Bogotá 2004. pp 222.

³ Sentencia 2014-00170 de abril 20 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, Rad.: 050011102000201400170 01, Magistrado Ponente: Camilo Montoya Reyes.

documentos obedeció a la intención de causar una afectación a los deberes profesionales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, comedida y respetuosamente le solicito al señor Magistrado:

1. Revocar la sentencia apelada absolviendo a mi representado de la sanción impuesta.
2. En caso de confirmar la responsabilidad por las conductas, solicito modificar los títulos de culpabilidad por las razones expuestas en este escrito, con la consecuente redosificación de la sanción.

Atentamente.



ANDRÉS FLÓREZ HEREDIA
C.C. No. 14.836.075 de Cali (Valle).
T.P. No. 180.022 del C.S.J.